

investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de, los recursos naturales del país y de su conservación.

4°—Que la cantidad de personas que visitan al área protegida durante la temporada de anidación de la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea*), es de considerable magnitud. Es por este motivo que se hace necesario regular la afluencia de turistas al área protegida.

5°—Que se han desarrollado estudios científicos que han demostrado la necesidad de tomar medidas estrictas en pro de la conservación de la tortuga Baula, especie que se encuentran en peligro de extinción, pues se ha estimado que la población anidante en el Parque Nacional Marino las Baulas y Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo, tenderá a desaparecer para el año 2005. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar como área destinada a la observación de la tortuga Baula el sector comprendido entre punta ventanas hasta la boca del estero Tamarindo. Para efecto de controlar la afluencia masiva de personas al Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo, se declara de acceso restringido dicha área durante la época de desove de la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea*), que comprende el periodo que va desde el primero de octubre hasta el quince de marzo de cada año.

Artículo 2°—En las fechas comprendidas desde el primero de octubre al veinte de del mismo mes y del quince de febrero al quince de marzo del año siguiente, la visitación se autorizara únicamente para actividades de Educación ambiental con escuelas, colegios y universidades de todo el país.

Artículo 3°—Se autorizan las siguientes actividades:

- a- Observar una sola tortuga en cualquiera de las siguientes fases: cavando el nido, desovando, tapando el nido.
- b- Solo podrán entrar por noche a la playa a observar la tortuga Baula 120 personas, organizadas en grupos no mayores de 15 personas entre adultos y menores de edad.
- c- Las actividades de filiación se podrán realizar únicamente de conformidad con lo establecido en la ley N° 7317 y su reglamento.
- d- La utilización de focos con luz roja en la playa por los funcionarios del MINAE, promotores turísticos, investigadores y voluntarios.

Artículo 4°—No se permitirá:

- a- La presencia de personas o grupos de personas no autorizadas en la playa, especialmente en las áreas de anidación entre las 18 horas y las 5 de la mañana, en el periodo de desove y nacimiento de la tortuga Baula.
- b- La utilización de focos, linternas, cámaras fotográficas y de video por aquellas personas que no hayan sido autorizadas por la administración del refugio.
- c- Los ruidos fuertes y los movimientos bruscos durante el recorrido por la playa y en la observación de la tortuga.
- d- El tránsito de turistas y visitantes por el área de incubación de huevos de tortuga, parte alta de la playa.
- e- La observación de una tortuga que no haya sido asignada para este fin por los funcionarios del MINAE, como tratar de mirarla e iluminarla por el frente, tocarla o modificar la estructura del nido.
- f- El ingreso de personas que se encuentren en estado de ebriedad.
- g- La conducción por parte de un promotor turístico que se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias enervantes. El incumplimiento de esta disposición facultará al Ministerio del Ambiente y Energía, a expulsar del Refugio y cancelar el carne de promotor turísticos a quien incurriese en esto, dentro del Área Silvestre Protegida.
- h- Realizar fogatas, ningún tipo de actividad recreativa en las zonas de las dunas, ni acampar dentro de los límites del área protegida.
- i- La observación de la tortuga mientras se encuentre en el proceso de anidación, cuando esta construye su cama, ni en las etapas de camuflaje y regreso al mar, a excepción de las que previamente las haya autorizado la administración.

Artículo 5°—La administración del Refugio, previamente determinara la ubicación de dos casetas, que serán los únicos puntos de entrada a la playa. Por cada caseta podrán entrar únicamente 60 turistas por noche, las cuales se turnaran para la visitación.

Artículo 6°—El procedimiento para ingresar a observar la tortuga Baula, se registrará bajo el sistema de reservaciones, el cual se describe en la Resolución Administrativa N° R-SINAC-N° 52-99, de las ocho horas del siete de octubre, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 7°—Todos los visitantes al Área Silvestre Protegida que deseen observar la tortuga Baula deberán hacerse acompañar por un promotor turístico debidamente autorizados (persona que muestra la riqueza natural del área protegida).

Artículo 8°—Las personas que ejerzan funciones como promotores turísticos deberán comprometerse a respetar todas las reglas que la administración dicte para proteger a la tortuga Baula en el proceso de desove, sus nidos y neonatos. Para fungir como tal, deberá poseer el carne otorgado por el Área de Conservación Tempisque del Ministerio del Ambiente y Energía, que lo autorice para tal fin, el cual debe de estar vigente.

Artículo 9°—El tránsito de los grupos visitantes y turistas dentro del Refugio será por la zona húmeda de la playa, formando doble fila. Deberán realizar en perfecto orden, acatando las disposiciones de los funcionarios del MINAE, voluntarios y promotores turísticos. La persona que desacate estas disposiciones será expulsada de la playa por los funcionarios del MINAE.

DECRETOS

N° 29068-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 7317, Ley de conservación de la Vida Silvestre; ley N° 7575, ley Forestal; ley N° 7554, ley Orgánica del Ambiente y Ley N° 7788, Ley de la Biodiversidad,

Considerando:

1°—Que el Estado Costarricense por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, ha definido políticas de Conservación y Desarrollo Sostenible, fundamentado en la estrategia de Conservación para el desarrollo sostenible de Costa Rica.

2°—Que es necesario involucrar a las comunidades y sus organizaciones de base en los programas de Conservación y de desarrollo sostenible que ejecuta el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de que estas internalicen su responsabilidad con la conservación del ambiente, participando en la proposición de iniciativas y realización de gestiones que se consideren beneficiosas para las Áreas de Conservación como unidades socio-ambientales.

3°—Que la Ley Orgánica del Ambiente ha establecido entre sus objetivos la creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Silvestres Protegidas, con el fin de Conservar los Ambientes Naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas mas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. De igual forma promueve la

Artículo 10.—En caso de que un grupo de turistas este dentro de la playa y una tortuga no anide, el grupo deberá detenerse y permanecer en el sitio que se le indique, en espera hasta que ingrese otra tortuga y se le asigne.

Artículo 11.—Se dará por finalizado el recorrido una vez que hayan observado alguna de las fases del proceso del desove de la tortuga Baula.

Artículo 12.—Las personas que se desempeñen como promotores turísticos, deberán guardar en todo momento las normas de decoro, respeto y educación con todas las personas que deseen ingresar a observar alguna etapa del desove. De incumplirse esta disposición se aplicara las disposiciones de Ley.

Artículo 13.—Las zonas que comprenden Playa Langosta y Playa Ventanas, estarán dedicadas únicamente para la investigación. En ellas no se permitirá ninguna actividad turística.

Artículo 14.—Los grupos de investigadores por tortuga por noche en la playa, no podrán exceder a tres y sus actividades deberán estar en estricto apego a la investigación aprobada y a las reglas que se emitan para el adecuado manejo la administración del Refugio.

Artículo 15.—Cuando lo disponga la administración, los promotores deberán alejar a los turistas y visitantes que están observando a la tortuga hasta unos veinticinco metros, para que los investigadores lleven a cabo su investigación, la que estará debidamente aprobada por la Administración del área silvestre protegida.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del veinticinco de setiembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 36189-MINAE).—C-22820.—(76340).